

gencias que deben practicarse á consecuencia del auto de convocacion, no necesitamos dar esplicaciones en este lugar, por que debe procederse en esas actuaciones, en los términos que se hallan prescritos para la reunion de acreedores en caso de que se solicite la *quita ó espera*. Importa tener presente la circunstancia especialísima para el caso de que se trata, de que los acreedores conocidos, esto es, los comprendidos en la lista descriptiva que presente el deudor, tienen que ser convocados por cédula, en la cual, lo mismo que en los edictos que se fijan y anuncios que se inserten en los periódicos, debe hacerse expresion del día, la hora y el sitio en donde ha de verificarse la reunion, la cual no podrá efectuarse hasta pasados los veinte días siguientes á la fecha del auto de convocacion.

ART. 541. En el día señalado se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.

Solo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de Síndicos y su impugnacion: continuará dándose cuenta de todos los antecedentes de la declaracion, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Hecho esto, se procederá al nombramiento de Síndicos, quedando elegidos los que lo hayan sido por la mayoría en la forma prevenida en el art. 511.

Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las mayorías de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría.

Cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniere ningun acreedor dichas dos mayorías, quedará elegido el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad.

Caso de que en el primer escrutinio hubiere reunido un acreedor las dos mayorías, se repetirá la votacion para el nombramiento del otro Síndico; y si nadie las obtuviere, se entenderá nombrado el que, habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso.

ART. 542. La eleccion ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en re-

presentacion de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la preferendan.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en estos.

ART. 543. En cada concurso se nombrarán dos Síndicos.

Este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta.

ART. 544. Los Síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario.

Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos, ó derechos del concurso, medio por ciento.

Sobre el producto líquido de ventas de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, dos por ciento.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces, uno por ciento.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores, cinco por ciento.

Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Los artículos precedentes comprenden todas las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, relativas á la celebracion de la primera junta sobre nombramiento de síndicos, y las condiciones de que estos deben hallarse adornados para ser elegidos; á fijar el número de los que puede haber en cada juicio de concurso voluntario ó necesario, y el premio que han de recibir por los trabajos prestados, en el cumplimiento de los deberes que la *Ley* les impone. En esta parte de la *Ley de enjuiciamiento* observarán nuestros lectores, que se acerca bastante á las disposiciones de la *de enjuiciamiento mercantil* relativas á quiebras, y para que lo dispuesto por una y otra pueda tenerse presente, haremos mencion, aunque en breves palabras, de la parte principal de la *Ley de enjuiciamiento mercantil* relativa á esta materia.

Declarada la quiebra del comerciante, y practicadas las diligencias de la ocupacion de los bienes y demas que corresponde

ejecutar al juez comisario, tiene que convocarse á una junta general, que se señalará dentro de los treinta dias siguientes al de la declaracion de la quiebra, llamando á ella á todos los acreedores comprendidos en la lista presentada por el deudor, y á los demas que se crean con derecho á reclamar alguna cantidad del quebrado, y presenten documentos que prueben créditos líquidos, aunque no resulten de la descripcion y balance presentados por el deudor. Reunidos los acreedores; ó sus procuradores con poder que acredite su legitima representacion, se dará cuenta del balance y la memoria presentados por el deudor á presencia de este, si ha querido concurrir, y para lo que debe ser citado, despues de las comprobaciones que pidan los acreedores con el objeto de imponerse del estado de la fortuna del quebrado. El depositario tiene tambien que presentar en este acto nota del haber de la quiebra y su resultado, calificándola, y acompañando una lista de las cobranzas y de los gastos hechos por el mismo hasta el dia de la celebracion de la junta.

Con presencia de todos estos antecedentes puede el quebrado, si lo tiene por conveniente, hacer proposiciones de avenencia á los acreedores, y si estas fuesen admitidas, cuando no hubiese impedimento para hacerlo por causa de las condiciones especiales de la quiebra, se procederá á la votacion entre todos los acreedores presentes sobre las proposiciones que haga el quebrado, y el acuerdo que resulte de la mitad mas uno de los concurrentes será obligatorio para todos, con tal que concorra tambien la mayoría de las tres quintas partes del capital ó deuda pasiva; porque si no resultase una mayoría combinada de la mitad mas uno de los acreedores y porcion del capital, no será obligatorio lo convenido por la mayoría, supuesto que la *Ley* no reputa que en ese caso resulte acuerdo.

Cuando aparezca convenio en la votacion, necesita confirmarse por el Tribunal, que deberá dar un decreto dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion de la junta, supuesto que no se formalizase oposicion por parte de alguno de los acreedores disidentes, ó que no asistieron á la junta, ó bien por causa de la falta de convocacion, ó por la informalidad en la ejecucion de esta, ó por la falta de legitimidad en los votantes que aprobaron lo que resultó como acuerdo, ó por exageracion de los

créditos, ó por colision entre el deudor y alguno ó algunos de los acreedores.

Celebrada la junta, el escribano tiene que estender diligencia circunstanciada y autorizada de todos los asuntos que en ella se trataron, la cual se firmará ademas por el juez comisario, el deudor y los acreedores.

La precedente reseña de la legislacion vigente en materia de quiebras por asuntos mercantiles, hace comprender desde luego que existen diferencias entre esta y la de *enjuiciamiento civil*: 1.<sup>a</sup>, en que aquella señala como término intermedio entre la declaracion de la quiebra y la celebracion de la junta el de treinta dias, en tanto que en esta debe hacerse despues de haber trascurrido los primeros veinte siguietês á la fecha de la convocatoria; 2.<sup>a</sup>, que aquella exige el nombramiento de un juez comisario que ha de practicar las diligencias que podremos calificar de preventivas, en tanto que en el juicio de concurso comun, ó sea de la *Ley de enjuiciamiento civil*, el juez que acuerde la declaracion, es el que hace las funciones de comisario para todo lo que sea preventivo ó referente á la aseguracion de los bienes y ocupacion de los mismos; 3.<sup>a</sup>, que segun la *Ley de enjuiciamiento mercantil*, se limita la relacion de los antecedentes á todo lo que pertenezca al conocimiento del estado de la quiebra, en tanto que la de *enjuiciamiento civil* ordena el cumplimiento de las disposiciones legales, que hacen referencia al nombramiento de los sindicos; y 4.<sup>a</sup>, que en aquella *Ley* se permite la discusion de las proposiciones presentadas por el deudor en el acto de la celebracion de la primera junta, antes del nombramiento de sindicos, y la de *enjuiciamiento civil* no hace mérito de esta discusion, sino para despues de haberse nombrado los sindicos.

En efecto, ese primer período, por decirlo asi, de la junta que se ha de celebrar en el caso de quiebra de un comerciante cualquiera, suele ser de tan beneficiosos resultados que, avenidos por medio de una votacion los acreedores, cesa en el acto la intervencion judicial, y obligados aquellos por un nuevo contrato obligatorio para todos, si no se formalizase oposicion, y esta fuese aprobada, queda ya todo terminado.

Al comparar, segun queda dicho, los puntos en que se dis-

tinguen la *Ley de enjuiciamiento mercantil* y la del *civil*, podrá deducirse que esta última no consiente la avenencia de los acreedores y el deudor, en lo cual indudablemente hubiera consignado un principio altamente pernicioso, y por ningún concepto justificable. Mas en nuestro entender el silencio de la *Ley* en esta parte no veda la avenencia entre el deudor y los acreedores, porque una cosa es determinar que la primera junta que se celebre, tenga por objeto el nombramiento de síndicos, y otra que esa reunión no oiga las proposiciones que hiciese el deudor á los acreedores para determinar lo que estimen conveniente, supuesto que se trata de sus intereses. Nosotros creemos que el haber callado la *Ley* en esta parte consiste, en que ya en los *arts. 507 y siguientes*, ha dispuesto lo que cree conveniente, respecto á los juicios de *quita y espera*. Cuando se trata del concurso necesario presupone que el deudor no intentará, ó bien la espera ó perdon de parte de la deuda, supuesto que no lo habia propuesto por voluntad propia, como pudo hacerlo con anterioridad á la declaración del concurso necesario.

Como quiera que esto sea, reunidos los acreedores, la junta ha de celebrarse bajo la presidencia del juez, que hizo la declaración del concurso, ó que por las causas espresadas en el *art. 522* conozca del mismo. Pero, ¿cuándo debe entenderse que la junta de los acreedores se halla reunida? ¿Será indiferente que á ella concurren un número mayor ó menor de acreedores? ¿Será indispensable la comparecencia de un número fijo de estos para que pueda decirse que la junta se halla en el caso de poder deliberar? Examinando el *art. 541*, no encontramos en él una disposición que prohiba la concurrencia á la junta de que los que hayan presentado títulos de su crédito, ó los presenten en la misma. Pero nada absolutamente dice respecto á si todos los que presentasen títulos tendrían derecho para votar; ni sobre si unos acreedores podrán tener acción contra los títulos de los otros, para que no se consideren con los derechos necesarios para tomar parte en la votación; ni prescribe cosa alguna referente á la necesidad de que cuando menos concurren cierto número de acreedores, ni dice si es indispensable que se haga declaración de que la junta se halla constituida, para que pueda comenzar á deliberar sobre los particulares que son objeto de aquella reunión. Nosotros, sin

embargo, creemos que las leyes no pueden ser juzgadas sino después de examinar cada una de sus partes, y vista la íntima relación que entre ellas debe encontrarse.

Procediendo de esta manera, al explicar el *art. 541* de la *Ley de enjuiciamiento* observamos además, que en su primer párrafo ordena que se proceda al nombramiento de síndicos, declarando elegidos á los que hayan obtenido mayoría en la forma que prescribe el *art. 511*. Retrocediendo á examinar este, advertimos que en él se define la mayoría que ha de constituir el acuerdo; que se exige como condición precisa para que le haya, que se reúnan las dos terceras partes de los votos, cuando menos, y las tres quintas partes del total pasivo del concurso, lo cual es semejante á lo que dice el *Código de Comercio* tratando de esta misma materia.

Pues bien, si para el nombramiento de síndicos es precisa una mayoría, y esta no se constituye sino votando unidos los que componen á lo menos tres quintos del capital pasivo, claro es que no podrá declararse constituida la junta de acreedores para acordar lo conveniente relativo al nombramiento de síndicos, sino cuando por los concurrentes se representen las tres quintas partes cuando menos del capital pasivo del concursado; porque de otra manera no se explicaría que, procediéndose á la votación, aunque hubiese conformidad entre todos los concurrentes, pudiera declararse eficaz el acuerdo, en razón á que esa totalidad de votantes no reunía las tres quintas partes del capital pasivo. Así es que nosotros no vacilamos un solo momento en dejar aquí consignado, que la junta no puede deliberar, mas aun, que no puede declararse constituida por el juez que la presida, sino en el caso de que haya comparecido un número de acreedores, que aunque no forme mayoría de personas, componga cuando menos la de capitales, de tal modo que el que todos representen sea igual á las tres quintas partes del pasivo del deudor.

Respecto á la impugnación de la legitimidad de los acreedores, y á su representación por medio de procuradores, puede verse lo que dijimos en el *Comentario al art. 511*.

Principiará, pues, la *sesión primera* de la junta por la lectura de las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, que tienen relación con el nombramiento de síndicos, con las condiciones de

que estos deben hallarse adornados, del número que ha de elegirse y de la impugnacion que puede hacerse al nombramiento, para que teniendo presentes los acreedores esas disposiciones adopten las medidas oportunas, y emitan su voto con conocimiento de causa. Debe á continuacion darse cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, de las diligencias de ocupacion de los bienes y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Dada lectura de estos documentos, se procederá inmediatamente al nombramiento de los síndicos, si es que, segun antes se ha indicado, el deudor no presenta proposiciones que los acreedores hayan de discutir para determinar despues lo que estimen conveniente á sus intereses. Pero debemos advertir que, asi como en el juicio de quiebra el acuerdo de la mayoría respecto á la proposicion presentada no es obligatorio para todos los acreedores, en el juicio de concurso voluntario, para que se forme con arreglo á la *Ley de enjuiciamiento civil*, no puede producir obligacion en cuanto á los acreedores disidentes; porque para obligar á una tercera persona á pasar por el acuerdo de los demas, sería indispensable que sobre este particular se hubiese hecho por la *Ley* una declaracion esplicita y terminante.

Nuestros lectores recordarán que, al tratar de los resultados de la junta celebrada para determinar sobre *quita ó espera* de los acreedores, manifestamos que de la votacion podria resultar, ó bien que se denegase el perdon al deudor, en cuyo caso se procedería á la declaracion del concurso, ó bien que se admitiese cuando la mayoría de personas y capitales conviniese en concederle, ó bien la *quita* ó la *espera* que hubiere solicitado. No puede, pues, de esa votacion resultar la necesidad de practicar otra; porque no cabe medio entre conceder ó no conceder, entre aprobar ó desaprobar la solicitud ó súplica hecha á los acreedores, segun dispone el *art. 511*.

Pero tratando de la eleccion de personas, como acontece en la junta primera que se celebra á continuacion de la declaracion de concurso, claro es que podrán dispersarse los votos de tal manera, que ninguna de las personas que los hayan obtenido, reúna esa mayoría indispensable para quedar elegida; y por eso la *Ley de enjuiciamiento* en el *art. 541* determina que, si en el primer

escrutinio no reúne ninguno de los votados las mayorías de número y de cantidad, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado más á una y otra mayoría. Pero como puede acontecer que todavía no se avengan de tal manera los votos, que en el segundo escrutinio resulten las mayorías que exige el *art. 511*, ordena, que, si se reprodujese ese caso en la segunda eleccion, quedarán elegidos, el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos, y el que hubiese obtenido la mayoría relativa de cantidades; de manera que ya en este último caso no es necesario que el elegido reúna la mitad mas uno de los votantes, y los tres quintos del capital: basta cualquiera de estas mayorías.

Todavía no será suficiente esta precaucion de la *Ley* para atender á todas las eventualidades; porque puede acontecer que en el primer escrutinio quede uno votado por la doble mayoría de personas y votos, y en ese caso no podrá tener aplicacion la regla de que se ha hecho mérito en el párrafo anterior, porque debiendo elegirse un solo síndico en la segunda votacion, claro es que necesita la *Ley* optar entre el que alcance la mayoría de personas y el que obtenga la de cantidades. Pues bien, para atender á ese caso, y para evitar toda duda y dificultad, ordena el *artículo 541* que, en el caso previsto, se repita la votacion para el nombramiento de un solo síndico, y en el de que no obtenga mayoría se entenderá nombrado para ejercer aquel cargo, el que, habiendo tenido á su favor ó bien la mayoría de personas ó la de cantidades, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso. De manera que dá preferencia en este caso, entre los dos que hayan obtenido mayoría, la condicion personal de ser acreedor por causa de una cantidad mayor.

Mas todas esas reglas pueden sufrir alteracion, si se realiza lo que determina el *art. 543*. Declara este en su primera parte, que en cada concurso hayan de nombrarse dos síndicos; pero dispone que esta regla ceda ante la voluntad de los acreedores, porque si estos por medio de sus dos terceras partes determinasen que se aumente el número de síndicos hasta tres, único número permitido por la *Ley*, en ese caso se procede á la eleccion. Pues bien, cuando esto acontezca, aunque uno de los síndicos haya obtenido mayoría en la primera votacion, cuando se proceda

á la segunda, no será ya aplicable lo dispuesto en el pár. 7.º del art. 541, sino lo que ordena en el 6.º Y asimismo, cuando en la primera junta se hubiesen nombrado dos síndicos por la mayoría de votos y personas, para la segunda se reservará la elección del tercero, procediendo con arreglo á lo que dispone el mismo en el párrafo 7.º

El Código de Comercio habia dispuesto que fuese condicion indispensable para ser nombrado síndico, la de concurrir á la junta por representacion propia; pero conociendo despues los graves inconvenientes que resultaban á los acreedores, se dispuso que pudieran ser elegidos los que concudiesen á la junta en representacion de terceras personas. Lo mismo se ha prescrito por la Ley de enjuiciamiento civil en el art. 542 en cierto modo; porque si bien dá la preferencia á los acreedores presentes por derecho propio, pero que tengan conocida preferencia ó la pretendan, á falta de acreedores de la primera clase pueden ser elegidos los que vengan á representar derechos de un tercero; y asimismo consiente que, cuando no haya mas acreedores que los que se consideren con derecho preferente, pueden ser tambien elegidos, porque la necesidad vale mas que las prescripciones de la Ley.

Respecto á los deberes de los síndicos, y al premio que les corresponde por sus servicios, creemos escusado repetir lo que dispone el art. 544, porque en él pueden consultarse las reglas establecidas, ya para conocer cuáles son los deberes colectivos de la sindicatura, ya la remuneracion con que la Ley ha querido premiar el trabajo que prestan á los acreedores al concurso.

ART. 545. La eleccion de los Síndicos podrá ser impugnada por los acreedores ó por el deudor.

Si lo fuere, se formará pieza separada, en la cual se sustanciará la oposicion en los términos espresados en el artículo 534, con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia que recaiga se admitirá en un solo efecto.

ART. 546. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion al nombramiento de Síndico.

Hecho el nombramiento de síndicos por el sistema estable-

cido en el art. 541, quedan sin embargo, salvos el derecho del deudor y el de los acreedores para impugnar esa eleccion. Asi, aunque el art. 545 sienta la regla general, su puesto que no especifica qué acreedores son los que pueden oponerse á la eleccion verificada de los síndicos, es de creer que limite ese derecho á los ausentes ó á los que dieron voto contrario en la junta, porque no se acertaria á esplicar que con justicia se concediese el derecho de oposicion á los mismos que en el acto del nombramiento hubiesen prestado su conformidad á la eleccion de las personas, que resultasen honradas con el cargo de la sindicatura por la mayoría de votos. Eso mismo debe entenderse respecto al deudor cuando hubiese manifestado anteriormente su voluntad conforme al nombramiento que se hubiese realizado.

A pesar de que tampoco especifica la Ley las causas por las que puede ser combatida la eleccion de un síndico, es indudable que debe deducirse ese derecho de la falta de las condiciones necesarias para poder ejercer el cargo de la sindicatura, espresada en el art. 542. Asi lo ordena el art. 594 de la Ley de enjuiciamiento mercantil, el cual dice, tratando de esta materia, que podrá ser impugnado ante el Tribunal el nombramiento de síndico por tacha legal que obste en la persona nombrada para ejercer este cargo, por haberse procedido contra derecho en el acto de la eleccion. Pero ese artículo avanza mas; exige para que sea admisible la reclamacion contra el nombramiento, que haya precedido protesta formulada contra la eleccion en el acto de publicarse esta, la cual despues se hubiese deducido ante el Tribunal, dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la propuesta. Sin embargo de que no vemos confirmada esta doctrina por la Ley de enjuiciamiento civil, la creemos admisible; porque tratándose de la sustanciacion de las oposiciones hechas al nombramiento de síndicos, ordena el artículo 545, que se proceda con arreglo á los trámites establecidos en el 534, que trata de la sustanciacion de la oposicion hecha á la declaracion del concurso necesario; y porque refiriéndose á este, dispone el 531 que el deudor pueda oponerse dentro de los tres dias siguientes, al en que se le haya notificado aquella providencia, parece que cuando se sujetan las oposiciones á iguales condiciones de tramitacion, debe entenderse que tambien han

de acomodarse á las reglas establecidas sobre señalamiento de término para utilizar los recursos.

En efecto, formalizada la oposicion contra la sindicatura por causa de su nombramiento, se tiene que formar pieza separada, en la cual ha de sustanciarse todo lo que se refiera á esta parte del juicio de concurso. En efecto, de haberse de seguir en la pieza principal la incoada por causa de la oposicion formalizada por algun acreedor ó el deudor, produciria perjuicios acaso irreparables, y por eso la *Ley*, considerándola como un simple incidente, que no debe torcer la marcha del juicio universal, determina con sobrado fundamento, que la oposicion se sustancie por separado, sujetándose á los trámites establecidos para la hecha á la declaracion de concurso, debiendo solo advertir con la *Ley de enjuiciamiento* que, asi como la apelacion que recaiga de la providencia en la oposicion que se suscite á ese acto, es admisible en ambos efectos, la que se utilice contra la sentencia que se dicte en caso de oposicion al nombramiento de síndicos, debe admitirse en un solo efecto. Fundándose sin duda esa diferencia, en que la declaracion del concurso es una parte tan integrante, tan esencial, en este, que de cualquiera manera que impidiera ó autorizara la continuacion del procedimiento, sin resolverse antes si el juicio está bien ó mal formado, no pudiera continuar la práctica de ninguna clase de diligencias; asi como por el contrario, visto que la eleccion de síndicos es una parte incidental, si bien de gran interés en el concurso, como que á pesar de que se declare sin efecto, no produce consecuencias que estorben la marcha del procedimiento universal, la apelacion debe ser admitida en solo el efecto devolutivo.

ART. 547. *Nombrados los Síndicos, se les pondrá en posesion, y se les dará á reconocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará ademas por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento.*

*En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.*

Hecho el nombramiento de síndicos y publicado, se les pondrá

en posesion de los bienes que constituyen el haber del concursado, y se les dará á conocer á las personas que fuese necesario, para que puedan administrar y disponer de los bienes en los términos que las leyes lo permiten. Asimismo, para que los acreedores y personas interesadas puedan dirigirse á los síndicos con las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente, ordena la *Ley*, que se publique por medio de edictos la eleccion verificada, con espresion del nombre de los síndicos, y que se inserte ademas en los periódicos oficiales, en que se hubiere publicado anteriormente la convocacion para el nombramiento.

Tiene ademas otro objeto la publicidad; el de que las personas que tengan en su poder bienes pertenecientes al concursado, puedan entregarlos á los legitimamente autorizados para recibirlos, como son los síndicos posesionados ya del capital.

ART. 548. *El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas: La primera, que será la que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de Administracion del concurso: en ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.*

*La segunda se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos. La tercera á la calificacion del concurso.*

La clasificacion que se hace en el art. 548 de las piezas que deben formarse para continuar las diligencias del concurso de acreedores, tanto voluntario como necesario, constituye una novedad en esta clase de procedimientos, sino originaria, desconocida hasta nuestros dias, por lo menos regularizada. Efectivamente, en la antigua práctica de los tribunales, visto el silencio que las leyes guardaron sobre esta materia, los procedimientos solian seguir diferentes sendas, de tal modo que no parecian pertenecer á una misma clase. Ordinariamente se formaban tantas piezas separadas, como fueran los incidentes que se promovian, y tantos los procesos como fuesen las demandas que se entablaban por los acreedores sobre pago de las cantidades que reclamaban. Asi era que, por simple y sencillo que fuera el concurso de que se tratara, era tan crecido el número de piezas separadas que se formaban, que apenas recordaban su número las personas que intervenian de oficio en esas diligencias. Y por otra parte se in-

volucraban de tal manera las diferentes partes que constituian el todo de ese procedimiento universal, que solia ser indispensable la vista de diferentes procesos para poder instruirse de cualquiera á que fuera necesario contestar. La *Ley de enjuiciamiento* ha producido un gran bien en esta parte; el sistema que ha planteado en el *art. 548*, y desarrollado en los siguientes, dará forma y regularidad á los juicios de concurso, y especialmente á las gestiones de las partes, que aburrían y cansaban á los acreedores, y los obligaban á terminar sus diferencias por medio de transacciones involuntarias, pero siempre de una necesidad irresistible.

El procedimiento de concurso voluntario ó necesario con independencia de los incidentes que se susciten, y las piezas que necesariamente tendrán que formarse con ocasion de aquellos, se compondrá en adelante de tres piezas, de las que la primera será la que contenga las actuaciones anteriores, que se denominará de *administracion del concurso*; y en la que se sustanciarán todos los incidentes que se refieran á la misma administracion; la segunda se dedicará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*; y la tercera á la *calificacion del concurso*. En los lugares respectivos de cada una de ellas, tendremos ocasion especial de explicar la tramitacion que deben seguir y los particulares pertenecientes á cada una.

#### PRIMERA PIEZA.

*Art. 549. Publicado el nombramiento de los Síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.*

*El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del Juez que conozca del juicio; entregándose á los Síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo, que se estenderá en esta pieza.*

Las diferentes disposiciones que comprende el artículo que precede, son en cierto modo la reproduccion de otras iguales, consignadas ya en la *Ley de enjuiciamiento* al tratar del concurso de acreedores ó de los juicios universales. Prescribe en primer lugar que, publicado el nombramiento de los síndicos se haga la entrega por inventario á estos de los bienes, libros y pa-

peles del concurso, lo cual, en cierto modo, es equivalente á lo ordenado en la primera parte del *art. 547*; porque para ponerlos en posesion de los bienes pertenecientes al concursado, claro es que debe procederse á realizar la entrega prévia por medio de inventario, pues de otra manera no existiria ningun documento por el cual pudiera pedirse cuenta á los síndicos, de lo que habian percibido perteneciente al concurso.

Dispone asimismo que el dinero que hubiere de continuar depositado en el establecimiento destinado al efecto, y en esta parte se limita el *art. 549* á reproducir lo dispuesto, tratando de los juicios universales de abintestato y testamentaria; porque ninguna razon de diferencia podria alegarse para establecer que en el caso de concurso el capital metálico se entregase á los síndicos, que al fin vienen á ser simplemente los administradores ó depositarios nombrados para la custodia de los bienes de la herencia.

Pero no espresa el artículo de que nos ocupamos, si no obstante la continuacion del dinero depositado en establecimiento, queda siempre á disposicion del juez que conozca del concurso, en lo que se crea bastante. Esto acontecerá sin necesidad de que la *Ley* lo declare, porque habiendo de ser necesario cubrir algunos gastos pendiente la sustanciacion del juicio, claro es que ninguna otra persona deberá estar autorizada para disponer de los fondos en metálico mas que el juez, sometiéndose á las condiciones que la *Ley* exige para este caso.

Pero asi como en las testamentarias el resguardo que acredita el depósito permanece en poder del juez, fijándose testimonio en los autos para acreditar la existencia del depósito, en los de concurso se ha de entregar á los síndicos bajo recibo, que se estenderá en la pieza de administracion.

*Art. 550. En el dia último de cada mes presentarán los Síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á esta pieza, y el Juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten, se depositen en la forma antes establecida.*

*Art. 551. La pieza 1.<sup>a</sup> se hallará siempre en la escribanía á disposicion de los acreedores que quieran reconocerla.*

A la manera que en los juicios de testamentaria se ha pres-